

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00081-00
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término para recaudar pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. se procede a cerrar el periodo probatorio dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

CIERRASE el periodo probatorio por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

Carlos Andrés Izquierdo Quintero
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00110-00
ACCIONANTE: CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

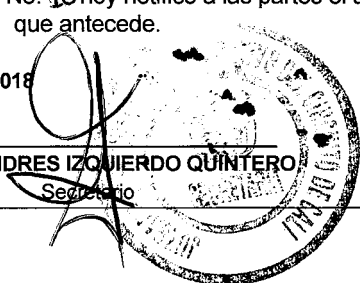
RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Doryst Stella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 DE ABRIL DE 2018
CARLOS ANDRES IZOQUIERDO QUINTERO
Secretario



DG

¹ Folio 81 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00214-00
DEMANDANTE: TARCISIO MONDRAGON GORDILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Como quiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, y en dicho memorial sólo se adiciona en parte las pretensiones y pruebas, para lo cual no existe ningún impedimento pues se entiende que se cumplen con los requisitos de procedibilidad frente a estas, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.
- 2.- **CORRER** traslado a la parte accionada por el término de quince (15) días, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA
 En estado electrónico No.
 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali 03 DE ABRIL DE 2018
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00233-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA GUEVARA SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del CGP, el Despacho accederá a lo pretendido; teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

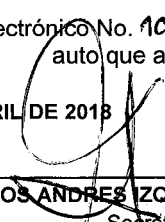
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

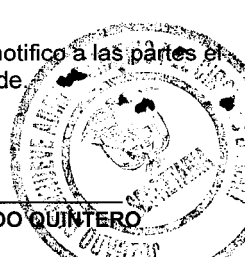

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)


PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00240-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTES BELTRAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00241-00
DEMANDANTE: GLORIA HURTADO CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

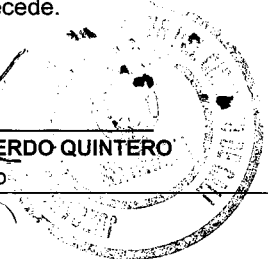
RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 DE ABRIL DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



¹ FOLIO 119 DEL EXPEDIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00262-00
DEMANDANTE: ADALBERTO MANZANO ARRECHEA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de febrero de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ADALBERTO MANZANO ARRECHEA, HILDA ROSARIO REVELO** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANGELICA MANZANO REVELO, DIANA MARCELA MANZANO ECHAVARRIA**, actuando en nombre propio y en representación del menor **JUAN DAVID ARDILA MANZANO, NATALY MANZANO ECHAVARRIA, HAIVER ANDRES BARAJAS REVELO, HERIBERTO MANZANO ARRECHEA, HERMES ADOLFO MANZANO ARRECHEA, CRUZ MARIA MANZANO ARRECHEA, JESUS HUMBERTO MANZANO CASTRILLON, EUFEMIA ARRECHEA** y **HERMES HUMBERTO MANZANO VILLEGAS**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SI EL OTRO APODERADO AL CUAL SE LE CONFIRIÓ PODER, DESEA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, LA ABOGADA A QUIEN SE LE RECONOCIÒ PERSONERÍA EN LA ANTERIOR PROVIDENCIA, DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE NO SEGUIRÁ ACTUANDO EN EL MISMO, A FIN DE HABILITAR LA GESTIÓN DEL OTRO APODERADO.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE NO ACTÚEN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS APODERADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 75 DEL C.G.P.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

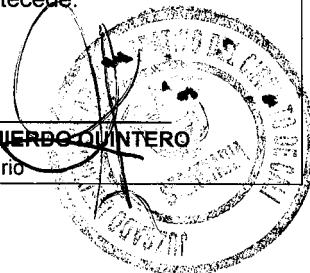

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00007-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00011-00
DEMANDANTE: FERNANDO VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

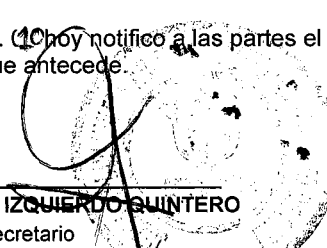
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00019-00
DEMANDANTE: LIBIA MARINA RIVAS DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

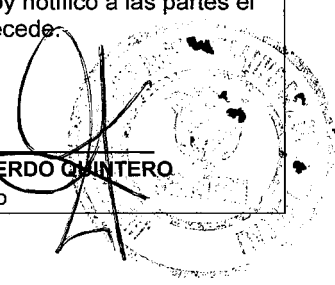

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

 En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

 Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00023-00
DEMANDANTE: LUCY MONTAÑO CAMBINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar copia del acto acusado, este es Decreto 118 del 25 de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos del artículo 166 numeral 1º del CPACA.(constancia de notificación).
- Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la nulidad de más de un acto administrativo, debe precisar los hechos y pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 y 3 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a cada uno de los actos administrativos demandados con base en el artículo 138 ibídem, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.
- De conformidad con lo anterior, debe la parte actora sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones frente a cada uno de los actos demandados, indicando las normas violadas y explicar el concepto de su violación.
- La estimación razonada de la cuantía de conformidad con los actos administrativos demandados. (art 162-6 C.P.A.C.A.)
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda en los puntos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME BERNAL ALZATE, identificado con C.C. 16.277.736 y T.P. No. 126.421 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00030-00
DEMANDANTE: LUIS HERLEY RAMOS BOCANEGRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS HERLEY RAMOS BOCANEGRA**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y Tarjeta Profesional No. 215.104 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

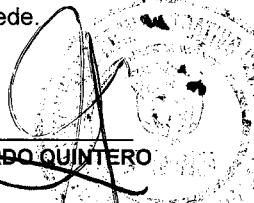

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00038-00
DEMANDANTE: JULIANA DUQUE MORALES Y OTRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde las demandantes recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con C.C. 93.387.071 y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00041-00
DEMANDANTE: LILIANA JARAMILLO RIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Se deben precisar los hechos y pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 y 3 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a la entidad demandada, teniendo en cuenta que lo solicitado en la audiencia de conciliación donde se menciona una petición del 09 de MAYO DE 20171, no guarda congruencia con las pretensiones, por cuanto en los anexos de la demanda se aporta una petición del 09 DE AGOSTO DE 20172, lo cual difiere a lo consignado en el acta de conciliación y a lo que se pretende en el proceso.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

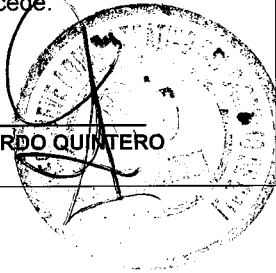
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 DE ABRIL DE 2018
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUIJERO
Secretario



1 Folio 16 del expediente
2 Folio 3 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00043-00
DEMANDANTE: JAQUELINE SANCLEMENTE AREGEL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- Aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA, identificado con C.C. 16.695.216 y T.P. No. 69.645 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

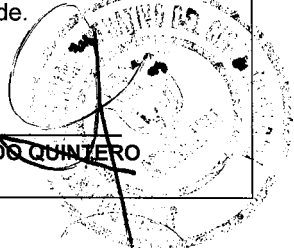
76001-33-33-019-2018-00043-00
JAQUELINE SANCLLEMENTE AREGEL Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
REPARACION DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 03 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00044-00
DEMANDANTE: TERESA IBARRA SEVILLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- *De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

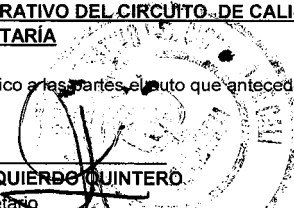
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **TERESA IBARRA SEVILLANO** en contra de **CASUR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 03 DE ABRIL DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00048-00
DEMANDANTE: JHONY DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se aporta la constancia de notificación de la Resolución 04087 del 30 de agosto de 2017 respecto de (la) señor(a) Jhony Díaz, lo anterior se requiere para verificar los términos de caducidad.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

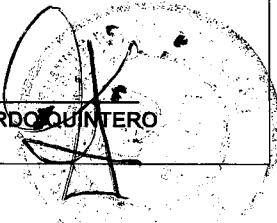
- Aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución 04087 del 30 de agosto de 2017.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorys Stella Aldana Menendez
DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No 10 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Cali, 03 DE ABRIL DE 2018
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00049-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se aporta la constancia de notificación de la Resolución 04087 del 30 de agosto de 2017 respecto de (la) señor(a) Cesar Augusto Loaiza López, lo anterior se requiere para verificar los términos de caducidad.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución 04087 del 30 de agosto de 2017.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 DE ABRIL DE 2018
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00055-00
DEMANDANTE: GERMAN GALLEGOS POSADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 20161, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

1 Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:


RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **GERMAN GALLEGO POSADA** en contra de **CASUR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 03 DE ABRIL DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2018-00064-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR VALLECILLA GOMEZ Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

De lo manifestado por el ciudadano OSCAR VALLECILLA GÓMEZ y otros, en los hechos y pretensiones que presentan en acción popular contra el Municipio SANTIAGO DE CALI y la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA, EMRU, se desprende:

1. No se allegó la renuencia presentada ante las entidades accionadas para que adopten las medidas necesarias de protección de derechos colectivos que considere amenazados o violados, Art. 144 del CPACA.
2. En el acápite PRUEBAS se solicitan testimonios sin indicar qué hechos se pretenden probar, Art. 212 del CGP.
3. No se precisan los hechos y pretensiones que corresponden a cada una de las entidades demandadas.
4. No se indica la dirección de notificación de los accionantes ni de los accionados, apareciendo una sola para accionantes y accionados, por lo que deberá expresar claramente las direcciones de todos los accionantes al frente de cada uno de ellos e igualmente con relación a los dos accionados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular instaurado por el ciudadano OSCAR VALLECILLA GÓMEZ y OTROS contra las entidades Municipio SANTIAGO DE CALI y EMRU.

SEGUNDO: Se deberá allegar la solicitud previa de que trata el Art. 144 del CPACA ante las dos entidades accionadas, la cual debe coincidir con las pretensiones de la acción popular.

TERCERO: Respecto a la solicitud de testimonios, se dé cumplimiento a lo dispuesto en Art. 212 del CGP.

CUARTO: Se dé cumplimiento en cuanto a que debe precisar los hechos y pretensiones que corresponden a cada una de las entidades demandadas.

QUINTO: Se indiquen las direcciones de notificación de todos los accionantes y los dos accionados, Lit f, Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO N°:
ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

76001-33-33-019-2018-00064-00
POPULAR
OSCAR VALLECILLA GÓMEZ Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

SEXTO: De conformidad con lo normado en el Art. 20 de la mentada Ley, se le concede término de tres (3) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dorystella
DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

E

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. **10**, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **03 DE ABRIL DE 2018**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

